



**ACUERDO NUMERO SH/CI/R/002/2014**

**CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA POR UN PERIODO DE SEIS AÑOS A LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA REFERENTE A LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS MODIFICATORIOS DE APERTURA DE CRÉDITOS.**

Acuerdo por el que se clasifica con el carácter de reservado por un período de seis años a la información relativa a los contratos y/o convenios modificatorios de apertura de créditos en posesión de la Secretaría de Hacienda, bajo resguardo de sus órganos administrativos Tesorería Única y la Unidad de Estructuración Financiera adscrita a la Coordinación Técnica.

**ANTECEDENTES:**

I.- Con fecha 06 de mayo de 2014, la Unidad de Enlace tuvo por recibidas las solicitudes de acceso a la información pública gubernamental con números de folio 9457 y 9458, en las que textualmente solicitaron:

*“Un juego de copias en electrónico del o de los contratos y en su caso, convenios modificatorios, del crédito contratado por el Gobierno del Estado de Chiapas por \$1,100'000,000.00 (Mil cien millones de pesos 00/100 M.N.), a un plazo de 60 meses con Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 6 de diciembre de 2013.”*

1

*“Un juego de copias en electrónico del o de los contratos y en su caso, convenios modificatorios, del crédito contratado por el Gobierno del Estado de Chiapas por \$1,935'000,000.00 (Mil novecientos treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), a un plazo de 240 meses con Banco Mercantil del Norte S.A., nstitución(sic) de Banca Múltiple, de fecha 9 de abril del 2013.”*

II.- Con fecha 06 de mayo de 2014 la Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIX y 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 25 Bis, fracción IX de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; 8, 61 fracción I y II, 63 y 65 fracción II del Reglamento de la ley de la materia del Poder Ejecutivo; y 16, fracción XXII; 27, fracción XXIV; 40, fracción XXV, y 47, fracción XXV del Reglamento Interior de esta Secretaría, mediante memorandos números SH/UE/215/2014, SH/UE/216/2014, SH/UE/217/2014, y SH/UE/218/2014, requirió de la Tesorería y la Unidad de Estructuración Financiera, para que en el ámbito de su estricta competencia y dentro del término de 10 días hábiles, dieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información anteriormente descritas.



III.- Con fecha 12 de mayo del presente año, la Unidad de Enlace tuvo por recibido el memorándum número SH/T/0169/2014, suscrito por la titular de la Dirección de Coordinación Municipal y Financiamiento Público de la Tesorería, solicitando se le indique si la información solicitada *“debe clasificarse como confidencial o reservada, o si puede considerarse de acceso público, de reserva parcial o por qué lapso”*.

IV.- Con fecha 12 de mayo de 2014, la Unidad de Enlace tuvo por recibidos los memorandos números SH/CT/UEF/00108/2014 y SH/CT/UEF/00109/2014, suscritos por el Jefe de la Unidad de Estructuración Financiera, a través de los cuales dan respuesta a los requerimientos de información remitiendo copia simples de los documentos solicitados.

V.- Con fecha 12 de mayo de 2014, la Unidad de Enlace a través del memorándum número SH/UE/240/2014, hace del conocimiento a la titular de la Dirección de Coordinación Municipal y Financiamiento Público de la Tesorería, que para efectos de determinar sobre la clasificación de la información solicitada resulta necesario llevar a cabo la valoración documental correspondiente para identificar si los documentos contienen elementos que pudieran motivar una posible clasificación de reserva o confidencialidad que restrinja el acceso o difusión de los mismos.

VI.- Con fecha 20 de mayo de 2014, se tuvo por recibido el memorándum SH/T/0169/2014, suscrito por la titular de la Dirección de Coordinación Municipal y Financiamiento Público de la Tesorería, remitiendo la información solicitada por la Unidad de Enlace y requiriendo someter a la consideración del Comité de Información la pertinencia de Clasificación de la Información de mérito.

2

VII.- Con fecha 04 de junio de 2014, mediante memorándum número SH/UE/279/2014 la Unidad de Enlace en términos de lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ley de la materia, remitió a la Secretaría Técnica para deliberación del Comité de Información la propuesta de Acuerdo de Clasificación de Información que otorga el carácter de reservada por un período de seis años a la información referente a los contratos y/o convenios modificatorios de apertura de créditos en posesión de la Secretaría de Hacienda.

En atención a los antecedentes señalados y

CONSIDERANDO

**Primero.** Que este Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, es competente en términos de lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XIX y 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafos segundo y tercero; 26, fracción III; 27, y 28, fracciones III y X de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; los diversos 34, fracciones I y III; 39, 66 y 78, fracciones VII del Reglamento de



la Ley, correspondiente al Poder Ejecutivo; así como los lineamientos quinto, sexto y vigésimo de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, para pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo de clasificación de reserva de la información en posesión de la Secretaría de Hacienda por un período de seis años relativa a los contratos y/o convenios modificatorios de apertura de créditos, los cuales se encuentran bajo resguardo de los órganos administrativos Tesorería Única y la Unidad de Estructuración Financiera.

**Segundo.** Que es competencia de este Órgano Colegiado resolver sobre la propuesta de clasificación con carácter de reservada de la información planteada por la Unidad de Enlace y con plenitud de jurisdicción adoptar las medidas que resulten pertinentes para asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de la información hoy clasificada.

**Tercero.** Que debe de tomarse en cuenta al resolver el presente asunto que el artículo 6°, apartado A fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte conducente que se relaciona al caso, dice:

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

3

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

(...)

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I.- Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza fondos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser*



*reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [Énfasis añadida.]*

(...)

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

...”

**Cuarto.** Para efectos del derecho de acceso a la información pública la Constitución Política del Estado de Chiapas establece que:

*Artículo 3º.- Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:*

4

(...)

*XIX. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

*Artículo 90. La transparencia del servicio público y el derecho a la información serán garantizados por el Estado, en los términos de la legislación de la materia.*

**Quinto.** Que en atención a las solicitudes formuladas por los particulares se desprende que el particular requiere lo siguiente:

*“Un juego de copias en electrónico del o de los contratos y en su caso, convenios modificatorios, del crédito contratado por el Gobierno del Estado de Chiapas por \$1,100'000,000.00 (Mil cien millones de*



*pesos 00/100 M.N.), a un plazo de 60 meses con Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 6 de diciembre de 2013.”*

*“Un juego de copias en electrónico del o de los contratos y en su caso, convenios modificatorios, del crédito contratado por el Gobierno del Estado de Chiapas por \$1,935'000,000.00 (Mil novecientos treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), a un plazo de 240 meses con Banco Mercantil del Norte S.A., nstitución de Banca Múltiple, de fecha 9 de abril del 2013.”*

En respuesta, la Unidad de Estructuración Financiera y la Tesorería Única, a través de los memorandos números SH/CT/UEF/00108/2014, SH/CT/UEF/00108/2014 y SH/T/0169/2014, dieron respuesta a las solicitudes de información de mérito, remitiendo la información en versiones electrónicas y solicitando la Directora de Coordinación Municipal y Financiamiento Pública de la Tesorería someter a la consideración del Comité de Información la procedencia de clasificación de reserva o confidencialidad de la información, o bien, se determine la licitud de su entrega.

**Sexto.** Que al respecto y del análisis de la documentación remitida por la Unidad de Estructuración Financiera y la Tesorería Única, la Unidad de Enlace mediante memorándum número SH/UE/279/2014 de fecha 04 de junio de 2014 remitió al Comité de Información la propuesta de clasificación de reserva de la información solicitada, exponiendo los siguientes argumentos:

*“En atención a su oficio número SH/CT/00111/2014 de fecha 03 de junio de 2014, a través del cual convoca a la celebración de la sesión ordinaria del Comité de Información de esta Secretaría, misma que tendrá verificativo el próximo 06 de junio del presente año, con fundamento en los artículos 25 Bis, fracción VII; 26, fracción III; 71, fracción II y 75 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información para el Estado de Chiapas, en relación con los diversos 34, 39, 42, 61, fracción VI; 78, fracción VII; y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia del Poder Ejecutivo, y quinto de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, esta Unidad de Enlace remite para deliberación del Comité de Información la **propuesta de acuerdo de clasificación de reserva de la información en posesión de la Secretaría de Hacienda por un período de seis años relativa a los Contratos y/o convenios modificatorios de apertura de créditos.***

Propuesta de clasificación de reserva:

**Documentos que se reservan:** Contratos y/o convenios modificatorios de apertura de créditos que se encuentren en posesión y bajo resguardo en los archivos de la Secretaría de Hacienda.

Handwritten initials and signatures.



**Fundamento legal invocado:** Artículo 28, fracciones III y X de la Ley que Garantiza la Transparencia y Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas.

**Plazo de reserva:** Seis años.

**Unidad Administrativa poseedora y responsable de la protección, custodia y conservación de la Información:** Tesorería Única y/o Unidad de Estructuración Financiera.

**Justificación de la Reserva:**

La información que se pretende clasificar como reservada se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 28, fracciones III y X de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Se clasifica como información reservada los números de cuentas bancarias y claves bancarias estandarizadas (CLABE), tanto de la Secretaría de Hacienda, como de las instituciones financieras, lo anterior con fundamento en los artículos 3º, fracción XII; 28, fracciones III y X; y 33, fracción II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y los Lineamientos Vigésimo y Vigésimo Segundo de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información.

6

Asimismo se clasifica como información confidencial los siguientes:

Los datos personales: Registro Federal de Contribuyentes, Estado Civil y la Firma, correspondientes a las personas físicas que participan como representantes legales de las instituciones financieras, con fundamento en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3º, fracción XII, y 33, fracción I de la Ley de la materia vigente en la Entidad.

Los datos personales: Registro Federal de Contribuyentes y Estado Civil, correspondiente a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda, con fundamento en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3º, fracción XII, y 33, fracción I de la Ley de la materia vigente en la Entidad.

Ahora bien, en lo que hace al número de cuenta bancario y clave bancaria estandarizada (CLABE), tanto de la Secretaría de Hacienda, como de las instituciones financieras, deben considerarse información reservada en razón que su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos, siendo posible afirmar que darse a



*conocer la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos –fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes, ocasionando un daño presente, probable y específico a los principios tutelados por la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.*

*Por su parte, el artículo 29 de la Ley de la materia, así como el Octavo de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información disponen que al clasificar con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 28 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto legal, elementos que a continuación se desarrollan.*

**Prueba de daño:**

*Se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación respecto de los números de cuenta bancarios, por tratarse de prevención del delito, con fundamento en los artículos 28, fracciones III y X, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, 43 de su Reglamento del Poder Ejecutivo y vigésimo lineamiento de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería **presente**, en razón de que se trata de cuentas que actualmente se encuentran vigentes y día con día se realizan transacciones por lo que sería **probable** el daño, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley cometer delitos en contra del patrimonio de las personas morales y sería **específico**, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.*

**PLAZO DE RESERVA.**

*Respecto al plazo de reserva de la información, que el presente caso se propone de seis años, esta Unidad de Enlace considera legal, congruente y proporcional el plazo propuesto, tomando en consideración que el artículo 31 de la Ley de la materia establece que la información reservada tendrá ese carácter hasta por seis años.*



*En este contexto, el lineamiento décimo cuarto de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que el período de reserva será hasta por seis años, el cual podrá prorrogarse hasta por otros seis, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, debiendo los servidores públicos determinar el tiempo estrictamente necesario.*

*Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 Bis, fracciones VII, XII y XVI; 26 fracción III y demás relativos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el diverso 80, fracción VIII del Reglamento de la multicitada Ley correspondiente al Poder Ejecutivo, respetuosamente solicito a Usted se someta a consideración del Comité de Información de esta Secretaría, la solicitud de clasificación de reserva de la información de mérito, a efecto de obtener de este órgano normativo la confirmación correspondiente."*

**Séptimo.** Que la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, su Reglamento vigente aplicable al Poder Ejecutivo y los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, reconocen en la Entidad la dualidad de obligaciones sustanciales a cargo de los sujetos obligados, siendo, por un lado, otorgar el acceso de cualquier ciudadano a la información pública que tengan en su poder y, por otro, proteger bienes constitucionalmente relevantes como lo son las actividades de prevención o persecución de los delitos, y la protección de datos personales.

8

Respecto a lo anterior, el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley local o estatal reglamentaria de la materia, establecen que la información gubernamental es pública y, aunque todo ciudadano tenga derecho a obtenerla, este acceso se deberá otorgar de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley. [Énfasis añadida]

*En ese sentido, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela ha manifestado que dentro de la relación jurídica llamada garantía individual, tales derechos no son absolutos en el sentido de estar consignados irrestrictamente en la norma constitucional reguladora, pues ésta, al consagrarlos, les fija una determinada extensión. La demarcación de los derechos públicos subjetivos, por otra parte, se justifica plenamente por imperativos que establece la naturaleza misma del orden social, ya que no es posible suponer que dentro de la convivencia humana el Derecho que la organiza y encausa y autorice a todo ente gobernado desplegar ilimitadamente su actividad. La Constitución fija la extensión de los derechos públicos subjetivos. Esa fijación entraña, inherentes a la vida social, determinadas prohibiciones que se imponen a la actividad del gobernado a efecto de que, mediante el ejercicio de ésta, no se lesione una*





*esfera particular ajena ni se afecte el interés o el derecho de la sociedad. Esas limitaciones las consignan las diversas normas constitucionales que regulan las diferentes garantías individuales.<sup>1</sup>*

Las garantías individuales no pueden ser ejercidas de manera irrestricta por sus titulares, sino que encuentran limitantes en los derechos de terceros y en razones de interés público. El Artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal refiere en las fracciones I y VIII, séptimo párrafo que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en el párrafo segundo de su Artículo 1º, retoma dicha prerrogativa constitucional y determina que la información sólo estará sujeta a las reservas temporales por razones de interés público, en los términos previstos en sus numerales 3, fracción XI; y 27 y 28.

Por su parte la Declaración Americana de Derechos y Obligaciones del Hombre establece en su artículo XXVIII, lo siguiente:

**“Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”**

De igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 32 Correlación entre Deberes y Derechos, en su numeral 2 también establece lo antes indicado.

Por lo tanto las excepciones al derecho a la información deben contemplar situaciones excluyentes normativamente previstas que facultan a la autoridad legítimamente denegar el acceso a la información existente por proteger bienes constitucionalmente relevantes (seguridad nacional) y jurídicamente protegidos o derechos fundamentales vinculados a la vida privada de los titulares de la información (derecho a la intimidad personal y otros).

Al respecto, la Ley de la materia vigente en la Entidad define a la información reservada de acuerdo a lo siguiente:

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**XI. Información Reservada:** La información pública clasificada, cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido al público, por disposición expresa de esta Ley.

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Las garantías individuales”. 32a. edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 196.



Asimismo el numeral 28 establece los casos en los que procederá la clasificación de reserva de la información, lo que para un mejor proveer se transcriben.

**Artículo 28.-** La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

- III. Cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, el desarrollo de investigaciones privadas, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones.
- X. La de particulares, recibida por los sujetos obligados con el carácter de reserva.

Por su parte la Unidad de Enlace en el memorándum número SH/UE/279/2014, argumentó que la información solicitada por el particular actualiza los casos de reserva enunciados en las fracciones III y X del artículo 28 de la Ley de la materia, toda vez que en ellos se muestra, por una parte, información referente a números de cuentas bancarias y claves bancarias estandarizadas (CLABE), tanto de la Secretaría de Hacienda, como de las instituciones financieras, mismas que con fundamento en los artículos 3º, fracción XII; 28, fracciones III y X; y 33, fracción II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y los Lineamientos Vigésimo y Vigésimo Segundo de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, deben clasificarse como información reservada. Asimismo, señala la existencia de datos personales correspondientes a personas físicas, como el Registro Federal de Contribuyentes, Estado Civil y la Firma de los representantes legales de las instituciones financieras y por lo que respecta a los funcionarios públicos los referentes a Registro Federal de Contribuyentes y Estado Civil, información que se encuentra protegida por los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3º, fracción XII, y 33, fracción I de la Ley de la materia vigente en la Entidad.

10

Bajo los argumentos anteriores, en lo referente a que el número de cuenta bancaria y la clave bancaria estandarizada (CLABE), este órgano normativo interno comparte lo sostenido por la Unidad de Enlace al determinar que la citada información debe clasificarse como información reservada en términos de la fracción III del artículo 28 de la Ley de la materia, pues dicho elemento de información debe considerarse como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o el generar documentación apócrifa, por lo tanto, reservar el número de cuenta bancaria y la clave bancaria estandarizada (CLABE) constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atenten contra el patrimonio de personas físicas o morales, así como de los sujetos obligados de la Ley de Transparencia local, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera ilícita información que pueda potencializar hechos delictivos en su contra.



Misma interpretación que ha sostenido el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, en su criterio número 12/09, el que para mayor referencia a continuación se transcribe:

*“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**Expedientes:**

- 3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal
- 2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde
- 2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
- 0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.
- 2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal”

**Octavo.** Que la Unidad de Enlace determinó que en los contratos y/o convenios modificatorios de apertura de créditos figuran datos personales tanto de servidores públicos, como de los representantes legales de las instituciones financieras, especificándose lo siguiente:

*“Los datos personales: Registro Federal de Contribuyentes, Estado Civil y la Firma, correspondientes a las personas físicas que participan como representantes legales de las instituciones financieras, con fundamento en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3º, fracción XII, y 33, fracción I de la Ley de la materia vigente en la Entidad.*

*Los datos personales: Registro Federal de Contribuyentes y Estado Civil, correspondiente a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda, con fundamento en los artículos 6º y*



*16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3º, fracción XII, y 33, fracción I de la Ley de la materia vigente en la Entidad.”*

Al respecto, del análisis al contenido de los multicitados contratos y convenios, los cuales se tienen a la vista en copias simples, este Comité de Información observa la existencia de datos personales, tanto de funcionarios públicos, como de los representantes de las instituciones bancarias, coincidentemente se aprecian datos como el Registro Federal de Contribuyentes y el estado civil, y de forma particular para los representantes legales se aprecia además de los señalados el correspondiente a la firma.

Al respecto, la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en la fracción IV del artículo 3º define a los datos personales como la información sobre una persona física identificada o identificable mediante número, signos, uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, moral, emocional, fisiológica, psíquica, económica, cultural, étnica, racial, social, o relacionada con su vida afectiva y familiar, estado civil, domicilio, número telefónico, correo electrónico de uso particular, patrimonio, ideología u opiniones o convicciones política, creencias religiosas o filosóficas, preferencias u orientación sexual, así como cualquier otra análoga que afecte su privacidad e intimidad.

Abonan a lo anterior, los criterios números 9/09 y 10/10 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos los cuales señalan lo siguiente:

12

#### Criterio 9/09.

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su hornoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por*



*tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**Expedientes:**

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde”*

Ahora bien, no pasa desapercibido que la firma de los servidores públicos ha sido considerada de naturaleza pública, pero únicamente cuando está vinculada al ejercicio de sus atribuciones, con motivo de su empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, ahora bien de los contratos y convenios se aprecia la firma de los representantes legales de las instituciones bancarias, que en ningún caso pueden ser consideradas como información pública, aplicando el criterio a contrario sensu resultando con ello, datos personales los cuales necesariamente deben de ser protegidos al ser considerados por la ley confidenciales, por lo tanto se afirma que ésta debe clasificarse como confidencial.

Para mayor abundamiento resulta aplicable a contrario sensu el criterio de interpretación número 10/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual para una mejor apreciación se transcribe.

**Criterio 10/10.**

*“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.*

**Expedientes:**

*636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco*

*2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal*

*3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde*

*3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal*

*599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal”*

*Handwritten signatures and initials: A, JG, and a large signature.*



Por su parte, la fracción XII del artículo 3 de la Ley de la materia vigente en la Entidad, señala como información confidencial aquella en poder de los sujetos obligados que contengan datos personales y la considerada con ese carácter por cualquier otra legislación, cuyo manejo y divulgación esté protegida por el derecho fundamental a la privacidad y que haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón del ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el artículo 27 del mismo ordenamiento dispone que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sólo estará limitado en los términos dispuestos por la Ley, mediante las figuras de reserva o confidencialidad, señalando el 33, fracción I del citado ordenamiento que se considerará información confidencial, aquella que se refiera a datos personales y que se requiera el consentimiento expreso de las personas para su publicación, distribución o comercialización y cuya divulgación no se encuentra prevista en una Ley.

En coincidencia con lo anterior, el lineamiento vigésimo primero de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, determinan que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no existe, en cada caso, el consentimiento expreso del titular.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la protección de los datos personales que se consignan en los documentos solicitados al considerarse éstos información confidencial, no pasando desapercibido que la Unidad de Enlace ubica la restricción del acceso a la información en la fracción X del artículo 28 de la Ley de la materia, siendo esto procedente, toda vez que el lineamiento vigésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados, señalan que la información confidencial que además se ubique en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 28 y 33 de la Ley de la materia, será clasificada como reservada.

**Noveno.** Que el artículo 29 de la Ley de la materia, así como el Octavo de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información disponen que al clasificar con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 28 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto legal en ese orden, por lo que la Unidad de Enlace, en la propuesta de clasificación de reserva de la información, desarrolló la prueba de daño bajo los argumentos siguientes:

***“Prueba de daño:***

*Se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación respecto de los números de cuenta bancarios, por tratarse de prevención del delito, con fundamento en los artículos 28, fracciones III y X, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, 43 de su Reglamento del*

*Lo d*



*Poder Ejecutivo y vigésimo lineamiento de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuentas que actualmente se encuentran vigentes y día con día se realizan transacciones por lo que sería probable el daño, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley cometer delitos en contra del patrimonio de las personas morales y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.”*

Del análisis efectuado a la prueba de daño, este Comité determina que se acredita debidamente la clasificación de información propuesta, al actualizarse la hipótesis de reserva señalada en el artículo 28, fracciones III y X de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, dado que la Unidad de Enlace probó el daño presente, probable y específico que causaría la difusión de la información referente al número de cuenta bancaria y la clave bancaria estandarizada (CLABE), pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente en razón de que se trata de cuentas bancarias que actualmente se encuentran vigentes y día a día se realizan transacciones por lo que sería probable el daño, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley cometer delitos contra el patrimonio de personas físicas y/o morales, así como en perjuicio de los recursos públicos, y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea, por lo que la información referente al número de cuentas bancarios y la clave bancaria estandarizada es de carácter reservado y su acceso se encuentra temporalmente restringido, advirtiendo que su manejo, custodia, transmisión y divulgación está protegido por razones de interés público, siendo obligación de este sujeto obligado directo del Ejecutivo Estatal la absoluta reserva de la información y su secreto, resultando procedentes los fundamentos y argumentos ofrecidos por la Unidad de Enlace, al proponer la clasificación con carácter reservado a la información relativa a los contratos o convenios modificatorios relacionados con la apertura de créditos.

15

**Décimo.** Que para una debida clasificación de información, es de resaltarse que la Ley de la materia establece como excepciones a la absoluta reserva de la información, los siguientes casos:

- a) Cuando antes del cumplimiento del periodo de reserva, dejaren de existir los motivos que justificaban su clasificación;
- b) Que se transmita entre las dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Sujeta a una orden judicial;



- d) Que las dependencias o entidades transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un contrato otorgado a través de un procedimiento de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa;
- e) Cuando la información sea necesaria para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales;
- f) Excluida del carácter de reservada por disposición legal; y
- g) Que se cuente con el consentimiento de los titulares de la información.

De la descripción anterior se desprende que la petición del ciudadano no se ubica en ninguna de las excepciones a la obligación de reserva de la información que en diversos artículos la Ley dispone, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada.

Atendiendo los argumentos jurídicos aducidos, este Comité de Información estima procedente confirmar la clasificación de reserva de la información propuesta por la Unidad de Enlace, por lo que la Secretaría de Hacienda no podrá difundir, distribuir, publicar o comercializar la información referente a los contratos y/o convenios modificatorios relacionados con la apertura de créditos, toda vez que se actualizan la causales de reserva prevista en el artículo 28, fracciones III y X de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

16

**Décimo Primero.** Que el décimo cuarto de los Lineamiento Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, estable que el período de reserva será hasta por seis años, siendo responsabilidad de los servidores públicos encargados de la clasificación determinar el tiempo de reserva, tomando en cuenta al momento de la clasificación las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas con la información requerida, lo cual en el caso de la propuesta de clasificación remitida al Comité de Información sobre el plazo de reserva, se ponen de manifiesto así:

*“Respecto al plazo de reserva de la información, que el presente caso se propone de seis años, esta Unidad de Enlace considera legal, congruente y proporcional el plazo propuesto, tomando en consideración que el artículo 31 de la Ley de la materia establece que la información reservada tendrá ese carácter hasta por seis años.*

*En este contexto, el lineamiento décimo cuarto de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que el período de reserva será hasta por seis años, el cual podrá prorrogarse hasta por otros seis, siempre y cuando subsistan las causas que*





*dieron origen a la clasificación, debiendo los servidores públicos determinar el tiempo estrictamente necesario.”*

Sobre el particular, este órgano colegiado estima procedente el plazo de reserva propuesto por la Unidad de Enlace, al ser congruentes y proporcionales en razón de la información solicitada, siendo necesario restringir su acceso por el período de seis años para garantizar la protección a los bienes jurídicos tutelados en el presente acuerdo de clasificación.

**Décimo Segundo.** Que este órgano colegiado estima procedentes los fundamentos y razonamientos ofrecidos por la Unidad de Enlace en su propuesta de clasificación, por lo que los hace suyos.

Que por lo expuesto y fundado este Comité de Información:

**RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar la propuesta de Clasificación por la que se le otorga el carácter de información reservada a los contratos y/o convenios modificatorios referentes a la apertura de créditos, por un periodo de seis años, por actualizarse, las hipótesis de las causales de reserva consignadas en las fracciones III y X del artículo 28 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo.

**Segundo.** Instruir a la Tesorería Única y a la Unidad de Estructuración Financiera, que adopten las medidas necesarias para garantizar la protección, custodia, resguardo y conservación de los documentos que contengan la información hoy clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 87, fracción V del Reglamento de la Ley de la materia.

**Tercero.** Hacer del conocimiento, a través del Secretario Técnico, el presente acuerdo a la Unidad de Enlace a efecto de que proceda a acatar y difundir la presente resolución en términos del artículo 61, fracción VIII del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo.

Así lo resolvió en sesión ordinaria el día seis de junio de dos mil catorce, el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, por unanimidad de votos de sus integrantes.

Handwritten signatures and initials.



### Comité de Información

Representante de la Presidenta

Secretario Técnico

Lic. Omar Orlando López Aguilar  
Procurador Fiscal

Lic. Borsalino González Andrade  
Coordinador Técnico

Vocal

Vocal

Ing. José Antonio Calderón Beylán  
Subsecretario de Ingresos

Lic. Cecilio de Jesús Díaz Rincón  
Jefe de la Unidad de Planeación

Las presentes firmas corresponden al acuerdo número SH/CI/R/002/2014, de clasificación de información como reservada aprobado por el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, durante la Tercera Sesión Ordinaria de fecha seis de junio de dos mil catorce.